000461/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. C. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Art. 152 ter CC)", Expte. N° 461/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3 (Expte. N° 512/2011).

I- Llega esta causa a la Alzada por haber interpuesto a fs.571 las Asesoras de Familia recurso de apelación contra la sentencia de fs.560/569 que, extiende los alcances de la sentencia registrada bajo el Tomo XXXIX, N° 37 Folio 89/92 de 22 de setiembre de 2006 que declara a R. C. P. incapaz en los términos del art. 141 del CC, mantiene el estado de incapacidad por el término de tres años para ejercer los actos enunciados en sus considerandos (art. 152 ter. CC), designa curador definitivo e impone costas.

II- En su memoria de fs.578/585, se agravian contra la decisión que mantiene el estado de incapacidad de P. por tres años, la designación de curador definitivo y al modo de caratular el expediente. Sostienen que lo resuelto contraría el reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar de las personas con discapacidad (art. 12 2do párrafo CDPCD). Señalan el cambio de paradigma reflejado en la ley 26657 que brinda un sistema de apoyo y protección de la persona con discapacidad y le reconoce como sujeto de derechos. Alegan que es necesario el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica del Sr. P. Señalan que corresponde designar una figura de apoyo que acompañe en las decisiones y desempeño de las actividades diarias, como para actos de administración

y disposición, y para la toma de decisiones relativas a cambios de estado civil, renacimiento de hijos, obligaciones alimentarias, votar y demás actos personalísimos respetando las decisiones y preferencias del Sr. P. Enuncian las salvaguardias que se podrían establecer como mecanismos de apoyo. Sostienen que la carátula del expediente ordenada por el tribunal conculca las disposiciones del los apartados 2, 3, 4, del art. 12 de CDPD. Invocan la aplicación de la ley 26378. Solicitan se adecue la sentencia a los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS, ratificados por ley 25280, y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad que reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad, derechos y garantías que el Estado debe proteger y asegurar su ejercicio.

También debemos mencionar la implementación de la ley 26.571 (Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral) que modifica el Código Electoral Nacional y habilita a votar a las personas que se encuentran en centros de internación (art. 72),

quedando sólo excluidos los dementes declarados tales en juicio.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio "pro hombre" acudiendo a las normas mas amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).-

Mediante la aplicación de este principio se resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención.

IV- Las premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a algunas de las restricciones dispuestas en la instancia de origen son procedentes.

De las constancias de autos surge que el Sr. P. se encuentra internado en el instituto A. desde el año 2002 y recibe la visita de su padre semanalmente. Del informe médico de fs.492 surge que el paciente tiene un retraso mental de origen congénito, con inestabilidad emocional de la personalidad y cuadros de epilepsia, toma medicación, se orienta en tiempo y espacio, posee lenguaje

espontáneo, lee y escribe sin dificultad. Su pronóstico es reservado, sin posibilidad de mejoría y consta que es necesaria su internación.

De los informes del ETI y de los responsables de A. surge que el único familiar responsable que tiene contacto con R. C. P. es su padre, quien se hace cargo de todas sus necesidades pero que, necesita apoyo en virtud de sus propios problemas de salud y económicos. Consta que el joven realiza actividades de pintura, recibe clases de apoyo, que no puede vivir solo dado que debe recibir supervisión permanente y que puede ser externado durante el día (ver fs. 512, 513, 528).

A fs.537 y a fs.544, al tomar contacto personal con P. manifiesta su deseo de salir durante el día a la casa de su papá, que estudia matemáticas y lengua con una maestra de apoyo y concurre a natación y a carpintería, se advierte que realiza autónomamente distintas actividades de la vida diaria, que conoce el valor del dinero, se baña y come solo y se comunica sin ninguna dificultad.

Es claro que el Sr. R. C. P. está habilitado para realizar actos personalísimos. No existen razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción. Por lo tanto, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias.

Idéntica solución corresponde adoptar respecto a la restricción dispuesta respecto al ejercicio de sus derechos políticos como votar y ocupar cargos electivos privados. Es que, la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD), suscripta por Argentina en 2008 y la ley de salud mental, reafirman las obligaciones del Estado de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales como el ejercicio de los derechos políticos.

En definitiva, dado solo la interdicción tiene un fin tuitivo sólo se mantiene respecto a la realización de actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil como así también para intervenir en los juicios patrimoniales.

Respecto a la necesidad de que el Sr. P. cuente con una figura de apoyo –no sustitutiva- que posibilite ejercicios de actos de administración y disposición tales como manejar dinero, realizar compras y la atención y cuidado de su salud, cabe señalar que la jueza de grado, conforme lo solicitara la Asesora de Familia Dra. Roldán a fs. 544, confirmó la designación del Sr. C. P. V. como curador definitivo y auxiliar de apoyo continuo de su hijo para que esta pueda ejercer los derechos que le correspondan y actos de disposición, administración y garantía. Asimismo, ordenó salvaguardias a cargo del Poder Administrador a fin que se implemente el dispositivo necesario para la progresiva externación de P. conforme lo pedido por la Asesoría.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Modificar parcialmente la sentencia de fs.560/569 y dejar sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, pudiendo realizar todos los actos simples de la vida diaria, votar y ocupar cargos electivos privados y actos personalísimos.

2).- Mantener la interdicción para ocupar cargos electivos públicos, realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o determinado; como así también para intervenir en juicio.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS